

I.4.- Declinatoria de jurisdicción

I.4.A.- Tribunal Supremo Sala 1ª, S 27-5-2008, nº 428/2008, rec. 314/2003. (EDJ 2008/82717)

Se confirma la sentencia de instancia y se admite la declinatoria internacional de jurisdicción presentada por la demandada, declarando la incompetencia de los tribunales españoles y declarando la competencia territorial de los tribunales de Londres para conocer del fondo de la cuestión por la cláusula de sumisión expresa el conocimiento de embarque. Debe concluirse que existe consentimiento a la incorporación de la cláusula de sumisión aunque no aparezca la firma de la recurrente, pues se deduce claramente la voluntad de las partes al aparecer la cláusula en el frontal del contrato y de modo destacado. Se afirma que la firma constituye sólo el instrumento usual de exteriorización.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante el Juzgado de Primera Instancia número Doce de Bilbao, interpuso demanda de juicio ordinario de menor cuantía "E., S.A.", contra "Marítima S.", en reclamación de cantidad. El suplico de la demanda es del tenor siguiente: "... se dicte sentencia condenando a la demandada, "Marítima S." al pago a mi principal de la suma de 610.698,53 USD (seiscientos diez mil seiscientos noventa y ocho dólares americanos con cincuenta y tres centavos) o su equivalente en pesetas, mas los intereses legales y las costas procesales que se causen en la presente instancia."

Admitida a trámite la demanda, emplazada la demandada, se personó el Procurador de los Tribunales D. Rafael Eguidazu Buerba, en nombre y representación de "Marítima S.", y presentó escrito a los exclusivos efectos de interponer declinatoria Internacional de Jurisdicción, para terminar suplicando: "..se declare la incompetencia de la jurisdicción española y la exclusiva competencia de los Juzgados y Tribunales de Londres, para conocer y resolver del pleito principal del que trae causa la presente excepción, (...).

El Juzgado de Primera Instancia dictó Sentencia, con fecha 29 de octubre de 1999 (...): "debo declarar y declaro la incompetencia territorial de la jurisdicción española, y la correlativa competencia de los tribunales de Londres, para conocer sobre el fondo de la cuestión deducida en el pleito del que trae causa este incidente, (...)"

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia interpuso recurso de apelación "E., S.A.". Sustanciado el mismo, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Bilbao dictó Sentencia, con fecha 22 de noviembre de 2000, con el siguiente fallo:

"Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de "E., S.A." contra la sentencia dictada por el juzgado de primera instancia núm. 12 de los de Bilbao en el incidente de declinatoria internacional de jurisdicción del juicio declarativo de menor cuantía núm. 175/99 que de este rollo dimana, confirmamos íntegramente la expresada resolución, (...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La declinatoria por medio de la que la demandada, "Marítima S." denunció la falta de jurisdicción del Tribunal ante el que "E., S.A." había interpuesto, en su contra, la demanda -el Juzgado de Primera Instancia número Doce de los de Bilbao-, fue estimada en las dos instancias.

En particular, el Tribunal de la segunda entendió que correspondía conocer de dicha demanda a órganos jurisdiccionales extranjeros -en concreto, los de Londres-, por contener una cláusula de sumisión expresa el conocimiento de embarque que había aportado al proceso la propia demandante, en prueba del contrato de transporte marítimo de mercancías en cuyo funcionamiento se habían producido las alegadas averías de la carga por las que "E., S.A.", como cargadora, pretendía la condena de "Marítima S." como porteadora, al pago de una indemnización.

Declaró dicho Tribunal concurrentes los requisitos precisos para la aplicación del artículo 17 del Convenio de 27 de septiembre de 1968, sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en la redacción modificada por el Convenio de 26 de mayo de 1989, relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa. (...).

TERCERO.- De los requisitos exigidos por el artículo 17 del Convenio de 1968, la recurrente señala como incumplido en el caso el relativo a su consentimiento a la incorporación de la cláusula de sumisión, el cual niega por dos razones. La primera es que no consta firmado por ella el conocimiento de embarque que la contiene. La segunda, que no se dedica al tipo de actividad, la de transportista marítima, a la que corresponde la prestación que debía la demandada por virtud el contrato celebrado con ella.

La sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de noviembre de 2000 (C-387/98) EDJ2000/32255 destaca que, al subordinar la validez de las cláusulas atributivas de competencia a la existencia de un convenio entre las partes, el artículo 17 del Convenio impone al Juez que conoce del asunto la obligación de examinar, en primer lugar, si aquellas han sido, efectivamente, objeto de un consentimiento, manifestado de manera clara y precisa por ambas partes, así

como que los requisitos de forma exigidos por el artículo 17 tienen por misión garantizar que se acredite, efectivamente, el consentimiento.

La sentencia recurrida en casación reconoció validez a la cláusula atributiva de la competencia por constar por escrito el consentimiento de las partes contratantes, entre ellas, la propia demandante, por lo que aplicó la letra a) del artículo 17. Según el Tribunal de apelación, la concorde voluntad de las partes había quedado probada, pese a la ausencia de firma de la cargadora, porque la cláusula aparecía "en el frontal del contrato y en letra negrita, perfectamente destacada".

CUARTO.-, (...) Debe tenerse en cuenta que el artículo 17 del Convenio de 1968 lo que exige es el consentimiento de las partes contratantes, respecto del que la firma constituye sólo el instrumento usual de exteriorización.

Incluso el artículo 17 -letra c)- presume ese consentimiento cuando el convenio atributivo de competencia se hubiera celebrado, en el comercio internacional, "en una forma conforme a los usos que las partes conocieron o debieron conocer y que, en dicho comercio, fueron ampliamente conocidos y regularmente observados por las partes en los contratos del mismo tipo en el sector comercial considerado". -sentencias de 20 de febrero de 1997 (C-106/95) EDJ1997/18600 y 16 de marzo de 1999 (C-159/97) EDJ1999/2633 - (...)

SEXTO.- (...) la sentencia recurrida declaró que el pacto de atribución de competencia a los Tribunales de Londres vinculaba a la demandante porque constaba por escrito y lo había consentido.

- Cuestiones a resolver:

- 1. ¿Qué hubiera ocurrido si la demandada contesta a la demanda y adjunta una declinatoria?**
- 2. ¿Qué requisitos formales se exigen en una cláusula de sumisión expresa?**
- 3. ¿Debe el juez español trasladar los autos al juez competente, en este caso, la jurisdicción inglesa?**
- 4. ¿Cómo se articula procesalmente la declinatoria por falta de jurisdicción?**